

## LAS ORDENANZAS PARA CORREGIDORES DE CUMANÁ, EN 1700

*M<sup>a</sup> José Lucas Nogales*

*Licenciada en Historia*

Durante todo el proceso de la Colonización, la Corona española mantuvo dos objetivos constantes en su política: el control directo de los dominios americanos y la protección del indio. Con la creación del cargo de Corregidor de Indios en 1550 reforzó este control en el plano local<sup>1</sup>. Al corregidor se le encargó:

“velar por el buen tratamiento de los indígenas, procurando su conservación y adoctrinamiento... y debía atender a que en todo instante fueran considerados vasallos del Monarca”<sup>2</sup>.

Además era preciso que una autoridad local facilitara la recaudación de tributos, misión que antes practicaban los encomenderos y que asumió el corregidor<sup>3</sup>.

La implantación de los corregimientos de indios tuvo momentos diferentes según la vinculación de cada zona al proceso colonizador. A la gobernación de Cumaná, alejada de los centros vitales de la colonización, llegó más tarde la creación de cabildos de indios y el nombramiento de corregidores para su gobierno. Por una Real Cédula de 1689 se ordenó al gobernador Mateo Acosta que estableciese corregidores<sup>4</sup>, y en 1691 ya tenemos noticia de la designación de éstos por su sucesor, el gobernador Gaspar del Hoyo Solórzano<sup>5</sup>.

La eficacia de estos cambios tardaría en reflejarse en la vida del indio, por la existencia a finales del siglo XVII de problemas en torno a la formación de corregimientos. Estos problemas fueron: la intervención del gobernador en el nombramiento del corregidor, que suscitó quejas por parte de la Audiencia de Santo

---

<sup>1</sup> Recopilación de Leyes de Indias, ley 3, tít. II, lib. V.

<sup>2</sup> Lohman Villena, Guillermo: *El Corregidor de indios en Perú*. Madrid, 1957, pág. 23.

<sup>3</sup> *Ibidem*, pág. 36.

<sup>4</sup> R. C. al gobernador Mateo de Acosta. Madrid, 17 noviembre 1689, AGI, Santo Domingo. 876.

<sup>5</sup> R. C. al Presidente de la Audiencia de Santo Domingo. Madrid, 30 diciembre 1695. AGI, Santo Domingo, 877.

M<sup>a</sup> José Lucas Nogales

Las Ordenanzas para Corregidores de Cumaná, en 1700.

Domingo<sup>6</sup>; la cuantía del tributo, que en 1686 fue fijada en doce pesos, y llegó a rebajarse a seis en 1689; el establecimiento de un solo corregidor que asistiría a dos o tres pueblos de indios para ahorrar gastos; y la pérdida de protagonismo de la Iglesia en la formación de los nuevos pueblos<sup>7</sup>.

Todas estas cuestiones tendría que resolverlas el gobernador José Ramírez Arellano. En su título de gobernador se le encargaba vigilar a los corregidores y revisar el pago de los tributos<sup>8</sup>. Al año siguiente de su toma de posesión, en agosto de 1700, tenía realizada la visita general de la gobernación, durante la cual estudió de cerca estos asuntos, formó matrículas y padrones en los pueblos de indios encomendados, designó a los oficiales que integrarían los cabildos indios, y al resto de la población indígena les explicó en la plaza pública el modo de gobernarse<sup>9</sup>. Redactó tres ordenanzas: unas, para el gobierno político de los pueblos de las misiones de los capuchinos, fechadas en plena visita en el mes de marzo de 1700, otras para el de los pueblos de los franciscanos, en diciembre<sup>10</sup>, y las terceras de 8 de agosto del mismo año, dirigidas a los corregidores de la provincia de Cumaná<sup>11</sup>.

Con estas ordenanzas de agosto intentó acabar con irregularidades en el nombramiento de los corregidores, y clarificar sus funciones para evitar roces entre el corregidor, las órdenes religiosas, los encomenderos y el propio gobernador. Otro centro de interés será el indio: adiestrándolo en el autogobierno, y preocupándose de que recibiera instrucción en escuelas, su protección quedaba asegurada contra las acciones injustas, especialmente de los españoles, referidas a la posesión de sus tierras, trabajo, tributo, y engaños de que podía ser víctima. A lo largo de las Ordenanzas se mantiene

<sup>6</sup> R. C. al Presidente de la Audiencia de Santo Domingo. Madrid, 30 diciembre 1695, cit. El Consejo advierte en esta R. C. que el gobernador es Capitán General, y no tiene jurisdicción más que en los casos de apelación, por lo que no le corresponde los nombramientos de corregidores.

<sup>7</sup> R. C. al gobernador Mateo de Acosta. Madrid, 17 noviembre 1689, cit. Se menciona que el obispo daría únicamente su parecer en la formación de las nuevas poblaciones de indios, y se mantendrían en el mismo estado aquellos pueblos adscritos a sacerdotes seculares y los que no, pasarían a manos de los religiosos franciscanos y capuchinos.

<sup>8</sup> Título de José Ramírez Arellano. Madrid, 9 agosto 1690. AGI, Caracas, 52.

<sup>9</sup> Ordenanzas para los corregidores de la provincia de Cumaná realizadas por José Ramírez Arellano. Cumaná, 8 agosto 1700. AGI, Santo Domingo, 597.

<sup>10</sup> Las ordenanzas dirigidas a los capuchinos están recogidas por Carrocera, Buenaventura de, en *Misión de los capuchinos en Cumaná*. Caracas, 1968. vol. II, págs. 268-286; y las de los franciscanos para las misiones de Píritu están presentadas por Gómez Canedo, Lino, en *Las Misiones de Píritu*. Caracas, 1967, vol. II. págs. 127-147.

<sup>11</sup> Ordenanzas para los corregidores de la provincia de Cumaná. José Ramírez Arellano. Cumaná, 8 agosto 1700, cit.

una línea minuciosa e incluso estricta, tocándose cada aspecto con una gran imparcialidad.

Son estas Ordenanzas de Corregidores de 8 de agosto de 1700, hasta ahora desconocidas, las que analizamos a continuación abordando los principales temas que vienen a determinar el gobierno y la vida del indio.

Dichas ordenanzas tienen una extensión de 42 folios, están precedidas por un preámbulo, y divididas en 42 artículos.

### El corregidor

Para el nombramiento se procurará que sean "personas celosas y de confianza, principales españoles y de buena conciencia, temerosos de Dios y de buena vida"<sup>12</sup>, y se realizará para los pueblos de indios por el tiempo de tres años<sup>13</sup>. El cargo no recaerá en nadie que tenga encomienda o hacienda en el partido del corregimiento. Se le prohíbe además al corregidor, utilizar a los indios del partido para hacer sus labranzas y contratar con ellos; esta ordenanza se adecua exactamente a la normativa de la Recopilación de Indias<sup>14</sup>.

Una vez con el título en su poder,

"el corregidor se presentará ante el Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad a cuyo distrito corresponda su corregimiento, y allí le será tomado el juramento del cargo. Dará fianza de juzgado y sentenciado en la Residencia que se le ha de tomar por este oficio, y otra por los tributos que ha de cobrar en el tiempo que ejerza este ministerio, asegurándose los que pertenezcan a S. M. y a los demás interesados"<sup>15</sup>.

El corregidor administrará justicia en su provincia. Actuará en las causas civiles y criminales en los pueblos de indios, tanto entre españoles como entre españoles e indios, o de indios entre sí, y entenderá de los agravios que los indios denuncien de los encomenderos. Estas causas las ha de presentar en estado de sentencia al gobernador, que será quien falle cada caso. Estas atribuciones sólo las tendrá el corregidor,

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, ordenanza 1<sup>a</sup>.

<sup>13</sup> Sobre el tiempo que han de servir los corregidores, la Recopilación, en la ley 10, tít. II, lib. V, distingue entre corregidores españoles, para los que fija 3 años, y los que fuesen de aquellos reinos con 5 años.

<sup>14</sup> Dicha ordenanza es la 37<sup>a</sup>, y es coincidente con la ley 27. tít. II, lib. V, de la Recopilación de Leyes de Indias

<sup>15</sup> Ordenanza 1<sup>a</sup>.

prohibiéndose a los alcaldes ordinarios de la Santa Hermandad de las ciudades de españoles actuar en los pueblos de indios<sup>16</sup>.

El corregidor vigilará si se respetan los derechos de los indígenas: como tributarios, en el trabajo, en la educación, etc. Se le encarga también que informe del estado de estos pueblos de indios y sobre la ejecución de las referidas ordenanzas, pormenorizando el número de tributarios de cada año; y comunicará su proceder sobre el buen gobierno de estos pueblos en su Juicio de Residencia<sup>17</sup>.

Realizará las matrículas y padrones de los pueblos de indios sin salario; los gastos de escribano y papel correrán a cargo de los encomenderos, quienes serán citados para la formación de las matrículas. Los autos de indios para eximirlos de tributar los enviará al gobierno. Para hacer las matrículas antes de los tres años previstos, han de solicitar la aprobación del gobierno. Los oficiales reales custodiarán las matrículas para hacer cargo a los corregidores de los tributos que han de cobrar<sup>18</sup>.

Por otra parte, instruirá a los indios para los oficios concejiles y otras costumbres. Invitará a poblarse a los indios infieles que merodean las poblaciones de españoles en busca de herramientas y sal, eximiéndoles en ese caso de pagar tributo por un tiempo<sup>19</sup>.

Todas estas competencias del corregidor son plenamente coincidentes con la legislación contenida en la Recopilación de Leyes de Indias, por lo que estas ordenanzas suponen la aplicación de la normativa general a escala provincial.

### **Autoridades indígenas**

Al indígena de esta provincia se le quiso equiparar en el modo de gobierno a los indios tributarios de Nueva España, intención que se menciona en el apéndice de las ordenanzas. El gobernador en su visita general les explicó que tendrían oficios concejiles ejercidos por ellos mismos, y como mencionamos, nombró los primeros regidores y alcaldes en cada pueblo. Les encargó que todos los años nombrasen en cada partido un indio gobernador, el cual será de los más principales, es decir, de los caciques; su elección se hará el día uno de enero, y en ella intervendrán los alcaldes y

---

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> Esta ordenanza, la 36<sup>a</sup>, se basa en la Recopilación, ley 15, tít. II, lib. V. en la cual se manda a los corregidores que visiten los términos de su cargo, y que informen a las Audiencias.

<sup>18</sup> Ordenanza 2<sup>a</sup>.

<sup>19</sup> Ordenanza 15<sup>a</sup>.

regidores votando libremente. Después, la confirmará el corregidor, y si tuviese motivo para no hacerla la pasará al gobierno para su resolución, quedando reducida la intervención del corregidor a confirmar esta elección<sup>20</sup>.

Al indio gobernador estarán sujetos los alcaldes de cada pueblo, teniendo unos y otros jurisdicción para inquirir y prender a los delincuentes en la cárcel del pueblo y,

"podrán castigar con un día de prisión y diez o doce azotes en el batallón al indio que faltase a oír misa y la doctrina cristiana, al que se embriague o hiciese falta semejante"<sup>21</sup>.

El indio gobernador y los caciques de los pueblos compartirán otras atribuciones, como la de ir en seguimiento de los indios fugitivos para hacerlos trabajar en sus labores, y ante la ausencia del corregidor podrán prender hasta su vuelta a los negros, mulatos y españoles si cometen delito<sup>22</sup>.

Esta equiparación de atribuciones entre el indio gobernador y el cacique se aprecia también en las Ordenanzas de García de Palacio para Yucatán<sup>23</sup>. Por otra parte, la actuación del cacique en materia criminal, aunque con limitaciones, estaba señalada desde 1551<sup>24</sup>.

De esta forma, tanto el hecho de compartir competencias con otras autoridades, como la restricción en materia de justicia, confirman la idea de que la existencia del cacique en muchas ocasiones llega a ser meramente simbólica, aunque necesaria para la Corona. En este sentido Díaz Rementería, justifica el respeto de la política hispánica hacia los cacicazgos, por ser los caciques los que garantizan la castellanización y cristianización gracias a la sumisión de los indios hacia ellos<sup>25</sup>.

En cuanto al pago del tributo, las autoridades indígenas disfrutarán del privilegio de no abonarlo, desde el indio gobernador y alcaldes, hasta los caciques y sus primogénitos, como tampoco lo pagarán los fiscales de la Iglesia<sup>26</sup>.

---

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> Ordenanza 16<sup>a</sup>

<sup>22</sup> *Ibidem*.

<sup>23</sup> García Bernal, M. Cristina: *García de Palacio y sus Ordenanzas para Yucatán*, «Temas Americanistas», n° 5. (Sevilla, 1986), pág. 6.

<sup>24</sup> En la Recopilación, ley 13, tít. 7, lib. VI, se precisa que el cacique "no ha de entender en causas criminales en que hubiese pena de muerte, mutación de miembro o castigo atroz, quedando reservada al Rey. Audiencia y Gobernador, la jurisdicción suprema, así en lo civil como en lo criminal y hacer justicia"

<sup>25</sup> Díaz Rementería, Carlos: *El cacique en el Virreinato del Perú*. Sevilla. 1977, pág. 51

<sup>26</sup> Ordenanza 17<sup>a</sup>.

## La tributación

En las ordenanzas se determina que tributarán los indios de las encomiendas de la provincia,

“los varones desde los dieciocho años hasta los sesenta, y las mujeres desde la misma edad hasta los cincuenta inclusive”<sup>27</sup>.

Con relación a las encomiendas de Cumaná sabemos que no las había de gran número de tributarios. En 1701 el gobernador Ramírez Arellano asegura que ninguna excede los doscientos pesos de tributación<sup>28</sup>.

Se prevé que cuando las encomiendas de la provincia estén vacantes, se entregarán los frutos de ellas a los corregidores, para que éstos procuren convertirlos en plata<sup>29</sup>.

El monto del tributo varía según la zona en que vivan respecto de la ciudad de Cumaná:

“en los pueblos situados a menos de diez leguas de Cumaná, el tributario entero pagará seis pesos y el medio tres; en aquellos cuya distancia sea más de diez leguas de Cumaná: el tributario entero, cuatro pesos, y el medio, dos pesos; además darán cuatro reales para el corregidor y dos más para las cajas de comunidad”<sup>30</sup>.

También se hace distinción entre los tributarios según su estado civil, se considera

“tributario entero los indios casados, pagando un tributo por dos personas, aunque tengan menos de dieciocho años; tributario medio, los solteros y viudos de ambos sexos”<sup>31</sup>.

Se extiende la obligación de tributar a los zambos, y se clarifican otros casos:

“dos zambos, hijos de india encomendada y de negro libre o esclavo, o de mulato libre o esclavo, abonándose su contribución en la encomienda de la india; el indio casado con india de otra encomienda pagará el tributo en su encomienda; las

---

<sup>27</sup> Ordenanza 8<sup>a</sup>. La mujer tendrá que tributar a pesar de que en 1618 se la eximió de las cargas tributarias. Konezke, Richard: *América Latina*. Madrid, 1972. vol. II, pág. 175.

<sup>28</sup> Ramírez Arellano a S. M. Cumaná, 5 noviembre 1701. AGI, Santo Domingo, 588.

<sup>29</sup> Ordenanza 12<sup>a</sup>

<sup>30</sup> Ordenanza 7<sup>a</sup>

<sup>31</sup> Ordenanza 9<sup>a</sup>

indias que casen con hombres libres o esclavos que estén sujetos a encomienda no pagaran tributo, pero sus hijos son tributarios”<sup>32</sup>.

Los tributos los pagarán cada año, “la mitad en junio y la otra mitad en Navidad”, pudiendo elegir para hacerla en reales, o bien en frutos o géneros de cualquier especie<sup>33</sup>.

Cada pueblo tendrá su caja de comunidad.

“donde se cobraran los tributos. El corregidor asegurará el tributo obligando a hacer en cada pueblo una sementera. Las llaves de las cajas las guardará el corregidor, el indio gobernador y el regidor más antiguo”<sup>34</sup>.

Los tributos los cobrará el indio gobernador, que los entregará al corregidor, quien dará a los encomenderos y curas doctrineros lo que les corresponda, metiendo el resto en la caja.

El procedimiento que el corregidor seguirá para hacer estas cuentas de los tributos será el siguiente: primero sacará el estipendio del cura doctrinero del partido, más los veinticuatro pesos añadidos para pan, vino y cera. La cantidad restante se ha de repartir entre los encomenderos, adjudicando a cada uno la parte que le corresponda en función del número de indios tributarios que tenga en su encomienda. Los corregidores entregarán las cuentas al gobernador para su aprobación. Por último, el corregidor dará cuenta de los tributos apartados por los indios para las cajas de comunidad,

“estando obligado si faltasen a pagarlos de sus bienes, pues por su omisión dejaron de cobrarse los tributos de estos indios”<sup>35</sup>.

Los tributos se guardarán en una casa, que los indios construirán para este fin y para almacenar los frutos, en ella también podrán celebrar sus juntas<sup>36</sup>.

## Tierras y trabajo

En la provincia de Cumaná en 1686, al gobernador Mateo de Acosta ya se le había ordenado quitar el servicio personal de los indios encomendados<sup>37</sup>, pero tanto él como su sucesor no llegaron a cumplir esta disposición, esto explica que en las

---

<sup>32</sup> Ordenanza 10<sup>a</sup>

<sup>33</sup> Ordenanza 11<sup>a</sup>

<sup>34</sup> Ordenanza 20<sup>a</sup>

<sup>35</sup> Ordenanza 40<sup>a</sup>

<sup>36</sup> Ordenanza 21<sup>a</sup>

<sup>37</sup> R. C. al gobernador Mateo de Acosta. Madrid, 17 noviembre 1689, cit.

ordenanzas de Ramírez Arellano, dirigidas a los corregidores, se insista en acabar con el servicio personal y los indios encomendados pasen a ser tributarios.

En otras zonas americanas la erradicación del servicio personal también planteó problemas, lo que explica su mantenimiento hasta bien avanzado el siglo XVIII. En Yucatán, en 1729 pervive el servicio personal, a pesar de los intentos promovidos por el obispo Gómez de Parada para acabar con él por los excesos que originaba<sup>38</sup>. En Nueva Granada también subsiste. Aunque en 1704 se ordenó que los indios recibiesen por su trabajo un jornal, en la práctica los encomenderos siguieron abusando de los indios<sup>39</sup>. En Chiloé se mantienen desde el siglo XVII, en reemplazo del tributo en especie<sup>40</sup> y aunque el servicio personal se prohíbe en 1720, a mediados del siglo XVIII perduraba, lo que provocó peticiones por parte de los indios para que fuese abolido y pasar a pagar el tributo en especie. En Tucumán, Francisco de Alfaro en 1612 quiso pasar la encomienda de servicio personal a la de tributo<sup>41</sup>, pero este intento como el de Martínez de Luján Vargas en 1694, que procuró que los encomenderos pagasen el trabajo del indio, fueron fallidos.

En las ordenanzas de agosto se aprecia cómo el trabajo del indio, desde la abolición del servicio personal, queda centrado en sus tierras, en las de la comunidad, y en las de los españoles.

Para que el indio pueda disponer de tierras y trabajar en ellas, se ordena dar a cada pueblo

“una legua de largo, y cuando no se pueda por encontrarse el mar u otro estorbo se les remunerará. En estas tierras realizarán sus labores y las que han de destinar para la comunidad”<sup>42</sup>.

Si en las cercanías de los pueblos de indios hay algunas haciendas de españoles,

“por orden de S. M. se conservarán sus actuales dueños, pero se les prohíbe ocupar tierras en los términos de los pueblos indios, y si desobedecen, adjudicándolas a los indios ya los bienes de la comunidad”<sup>43</sup>.

<sup>38</sup> García Bernal, M. Cristina: *La sociedad de Yucatán 1700-1750*. Sevilla, 1972, pág. 108.

<sup>39</sup> Molino García, María Teresa: *La Encomienda en el Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII*. Sevilla, 1976, págs 106-107.

<sup>40</sup> Urbina Burgos, Rodolfo: *La Periferia Meridional indiana. Chiloé en el siglo XVIII*. Valparaíso, 1983, págs. 132-133.

<sup>41</sup> González Rodríguez, Adolfo: *La encomienda en Tucumán*. Sevilla, 1984, pág. 101

<sup>42</sup> Ordenanza 18<sup>a</sup>

<sup>43</sup> Ordenanza 19<sup>a</sup>

Por la pobreza de la zona, la labor del indio era imprescindible para la productividad de los campos, pues sin ella difícilmente se podría sustentar la provincia. Para valorar la cuantía de esta fuerza de trabajo contamos con escasos datos a principios del siglo XVIII; creemos que en 1736 la provincia pudo alcanzar la cifra de treinta y cinco mil indios<sup>44</sup>. Mientras que para la provincia vecina de Caracas en 1800, Arcila Farias da la cantidad de cuarenta y siete mil seiscientos indígenas que pagaban tributo y habitaban en poblados bajo la autoridad española<sup>45</sup>. Con estas referencias, la estimación que nos proporciona Brito Figueroa sobre la población indígena de Cumaná a mediados de siglo, con sesenta mil indios nos parece abultada<sup>46</sup>.

De todas formas, en relación al trabajo indígena, en lo que se insiste claramente en las ordenanzas es en que los trabajos se hiciesen con moderación,

“sin esfuerzos mayores de los que permita su flaca naturaleza y débil complexión, y a su voluntad, sin obligarles más con unas que con otras personas, para lo cual se han de sacar a las plazas y lugares públicos de cada pueblo, donde con más comodidad puedan elegir la hacienda o personas con quien deseen ir a ganar jornal en las haciendas de los españoles, y no han de poder salir a más distancia de seis leguas de sus pueblos, ni a parajes de conocido riesgo, y sólo podrán venir a la ciudad de Cumaná para servir de peones en las fábricas de las iglesias”<sup>47</sup>.

Aunque en la provincia de Cumaná no había explotación de minas, ni obrajes donde se obliguen a los indios a trabajar, se advierte que si algún español pidiese indios para otros servicios duros no se le darán; el corregidor será el encargado de no permitir se los lleven por ningún motivo<sup>48</sup>.

Los indios que quisiesen concertarse por un año (nunca se hará por más tiempo) o por meses con los españoles para dedicarse al servicio de labrar los campos, guardar ganado o servir en sus casas,

---

<sup>44</sup> Esta estimación está basada en los datos ofrecidos en 1736 por el marqués de San Felipe y Santiago, cuando como gobernador interino realizó una visita a la provincia, contabilizándose 26.821 indios entre las misiones y doctrinas de los capuchinos y franciscanos. Lucas Nogales, M<sup>a</sup> José, Tesis de licenciatura: *D. Carlos Sucre: Gobernador de Cumaná de 1733 a 1740*. Sevilla, 1980, págs. 120-122. A esta cifra habría que añadir el número de indios de las misiones de los jesuitas, que desconocemos, más una importante cantidad de indios dispersos en las cercanías de las ciudades, en los bosques, etc.

<sup>45</sup> Arcila Farias, Eduardo: *El régimen de la Encomienda en Venezuela*. Sevilla, 1957, pág. 66

<sup>46</sup> Basándose en datos de Humboldt, ofrece esta cifra en *Historia Económica y social de Venezuela*. La Habana, 1972, pág. 120.

<sup>47</sup> Ordenanza 23<sup>a</sup>

<sup>48</sup> Ordenanza 25<sup>a</sup>

“lo harán libremente, estando presente el corregidor en el momento de contratar para que no los engañen y para que los indios cumplan lo pactado”<sup>49</sup>.

Cuando los indios vayan a trabajar a las haciendas distantes,

“los dueños de ellas les han de pagar la ida y vuelta, y el último día de la semana les dejarán ir para que les dé tiempo de regresar a sus aldeas sin disculpa para faltar a misa el domingo”<sup>50</sup>.

Sobre los indios concertados, se dice que no les adelantarán las pagas de los jornales por ningún concepto. Los que trabajen en el campo lo harán desde la salida del sol hasta que se ponga, descansando dos horas al mediodía<sup>51</sup>.

Las indias casadas o solteras que se contraten para servir en las casas de los españoles lo harán libremente, interviniendo el corregidor en el contrato. Asimismo se podrán

“concertar muchachos para servir de pajes u otros trabajos en las casas de los españoles, en cuyos conciertos estará también presente el corregidor”<sup>52</sup>.

Sobre los jornales se ordena que se hagan tasa de ellos, estableciendo lo que han de ganar los indios al día, según el arbitrio del gobernador y el obispo. Hasta ahora estaba dispuesto un real por día más la comida, y la paga de la ida y la vuelta; los que se ocupasen en las pesquerías, por ser un trabajo más duro, real y medio más la comida, y los que trabajen en aserrar madera dos reales y la comida<sup>53</sup>.

Se fija la paga para las indias mayores de edad, que

“no será menor de veinte pesos al año, la comida, curación de enfermedad es, y el pago del entierro si muriese en el trabajo”.

Para las muchachas de menor edad se estipula:

“la comida, vestido, y la obligación de enseñarles y adoctrinarles hasta que pasen los doce años”<sup>54</sup>.

Para evitar accidentes que se producían al contratar indios guayqueríes para salidas al mar, se prohíbe a estos indios

<sup>49</sup> Ordenanza 26<sup>a</sup>

<sup>50</sup> Ordenanza 24<sup>a</sup>

<sup>51</sup> Ordenanza 29<sup>a</sup>

<sup>52</sup> Ordenanza 30<sup>a</sup>

<sup>53</sup> Ordenanza 27<sup>a</sup>

<sup>54</sup> Ordenanza 30<sup>a</sup>

“que salgan en viajes por mar para ayudar a la defensa y vigilancia de las costas. Estos indios forman dos pueblos cercanos a Cumaná, sin estar sujetos a encomienda ni pagar ningún tipo de tributo y sin corregidor. En adelante si en alguna ocasión los necesitasen tendrán que pedir licencia al gobernador para salir al mar”<sup>55</sup>.

### Instrucción y educación

La preparación de indios quedará asegurada con la formación de escuelas. Al corregidor se le pide cuidar que se instalen y al cura doctrinero que coopere en ellas. El salario del maestro se sacará de los bienes de la comunidad, éste será

“de doce fanegas de maíz al año y trescientos reales, y cada asistente ha de llevar una gallina al año, y por el sábado de cada semana, le han de llevar un huevo u otra cosa semejante; y que se le reparta una india para que le muele el pan y un muchacho de los huérfanos para que le sirva, sin que puedan llevar ninguna otra cosa los indios, aunque digan que se lo dan de voluntad”<sup>56</sup>.

En los pueblos se pretendía resguardar al indio de atropellos externos, y para evitarlos se acordó que en ellos no viviesen españoles, negros o mulatos, ya sean libres o esclavos; y los transeúntes no podrán permanecer más de tres días. Igualmente los comerciantes, que venderán sus mercancías en la plaza del pueblo, donde el corregidor estará presente para ver los precios e impedir que los naturales sean engañados<sup>57</sup>.

Con esta medida, como refiere Mörner, se querían evitar “no sólo delitos de carácter económico sino también transgresiones de naturaleza moral”<sup>58</sup>. Verdaderamente fueron muy frecuentes las extralimitaciones por parte de los transeúntes, y especialmente de los comerciantes, quienes abusaban de la hospitalidad de los indios. Tenemos abundantes noticias y quejas en este sentido: en 1529, del obispo Zumárraga en Nueva España; del prior dominico en Chiapas, que justificarán la R. C. de 1600, en la que se limitó la estancia de comerciantes en los pueblos de indios a tres días; y en Nueva España, donde en 1614 el Virrey autorizó la permanencia de tres días en los

---

<sup>55</sup> Ordenanza 32<sup>a</sup>

<sup>56</sup> Ordenanza 22<sup>a</sup>

<sup>57</sup> Ordenanza 35<sup>a</sup>

<sup>58</sup> Mörner, Magnus: *La Corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América*. Estocolmo. 1970. pág. 70.

M<sup>a</sup> José Lucas Nogales

Las Ordenanzas para Corregidores de Cumaná, en 1700.

pueblos de las cabeceras sólo si éstos estaban dotados de posadas: la intención era la de asegurarse la separación de los naturales y comerciantes<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> *Ibidem.* págs. 70-72.